

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Senegal, Corte Suprema

OEA (CIDH):

- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) repudia grave embate contra su autonomía e independencia, como órgano principal de la Organización de Estados Americanos.** Ante la decisión del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, de abstenerse de avanzar en el proceso de renovación del mandato de su Secretario Ejecutivo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su más enérgica protesta; así como su alarma ante un grave embate contra su independencia y autonomía. En el ejercicio de sus atribuciones, el 27 de julio de 2016, la CIDH seleccionó a Paulo Abrão, luego de un amplio proceso, para el cargo de Secretario Ejecutivo y, acorde con los términos del Artículo 11 de su Reglamento, remitió su nombre al Secretario General, Luis Almagro, quien confirmó la selección y lo designó para el puesto, habiéndose posesionado en el cargo el 16 de agosto de ese mismo año. En ejercicio de esas mismas atribuciones la Comisión Interamericana, durante la sesión realizada en México del 8 al 9 de enero de 2020, decidió por unanimidad renovar el mandato a su Secretario Ejecutivo para el periodo 2020-2024, el mismo 9 de enero se le comunicó por nota oficial al Secretario General "conforme el Artículo 11, inciso 3, del Reglamento de la Comisión" y para los efectos de su contratación administrativa. Asimismo fue hecho del conocimiento público mediante el **comunicado 05/20** de fecha 10 de enero. Entre las razones que motivaron la decisión de la Comisión Interamericana de renovar el mandato al actual Secretario Ejecutivo y confirmarle su confianza, fue la necesidad de contar con un Secretario Ejecutivo que tenga las condiciones y capacidades para consolidar un proceso de transformación y modernización de las labores de la Comisión; que pueda liderar el proceso de conclusión de su Plan Estratégico 2017-2021; así como la construcción de su nuevo plan para el futuro, acorde con su visión para la protección de los derechos humanos en la región. El día 15 de agosto de 2020, último día de la vigencia contractual, el Secretario General de la OEA comunicó a

la CIDH, sin consulta previa, su determinación de abstenerse “de avanzar en el proceso de nombramiento del Secretario Ejecutivo” de la CIDH; lo que en la práctica se traduce en una negativa a extender el contrato laboral, trámite requerido para dar continuidad administrativa al mandato del Secretario Ejecutivo. La Comisión anuncia a la comunidad internacional que esa decisión unilateral del Secretario General constituye un franco desconocimiento de su independencia y autonomía, que busca la separación de facto del Secretario Ejecutivo, y dejar sin efectos la decisión de renovación adoptada 8 meses antes por la CIDH. No deja de llamar la atención de la CIDH que, durante ese lapso no recibió cuestionamiento alguno por parte del Secretario General sobre la pertinencia del procedimiento de renovación. La Comisión tomó nota que en su comunicación, recibida el último día del primer mandato del Secretario Ejecutivo, el Secretario General citó dos informes como fundamento de su decisión: uno elaborado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, sobre las competencias del Secretario General sobre el proceso de designación del Secretario Ejecutivo y el procedimiento para elaborar las propuestas provenientes de la CIDH; y otro, por la Ombudsperson de la OEA, en el que se advierte el carácter confidencial de su contenido. Al respecto, la CIDH observa con extrema preocupación la interpretación de las normas realizada en el informe jurídico en que el Secretario General funda su decisión, según la cual el Reglamento de la CIDH es una mera interpretación no vinculante del Estatuto de la CIDH y de la Carta de la OEA y que, por lo tanto, el Secretario General no está obligado a cumplirlo. Dicha interpretación desconoce, además, la norma y la práctica vigente que ha sido consistentemente sostenida desde el año 2000 y que fue aplicada tanto en 2012 como en 2016 para la selección y designación de los dos últimos Secretarios Ejecutivos y también para la última renovación del Relator Especial Edson Lanza en 2017 y de la Relatora Especial Especial DESCAR, Soledad García Muñoz en 2020. Asimismo, la interpretación de las normas a las que alude el Secretario General es contraria a la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha establecido que la CIDH “como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” En efecto, al interpretar que la Comisión Interamericana no es el órgano autorizado para la selección y renovación del Secretario Ejecutivo, el informe jurídico desconoce no sólo la Carta de la OEA que creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un Órgano Principal de la Organización a la par que la Secretaría General, autónoma e independiente; sino que el propio Estatuto de la CIDH, aprobado por la Asamblea General, le encomienda a la Comisión Interamericana que adopte su propio Reglamento. En virtud de este mandato, la CIDH ha adoptado diversos Reglamentos, que son de obligatorio cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el Estatuto en su artículo 25 transitorio. El informe también omite indicar que, como una salvaguardia de la autonomía de la CIDH, el Estatuto consagra que para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar previamente su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta. Dado que la facultad de nombrar y separar de sus funciones a su personal de confianza, resulta indispensable para que la Comisión pueda llevar a cabo su mandato de supervisar y promover los derechos humanos en el hemisferio, las normas sobre las que se construyó el sistema interamericano de derechos humanos responden a la necesidad de resguardar sus competencias y su autonomía institucional, de tal suerte que actores externos no puedan determinar quienes desempeñan estos cargos, y mucho menos, el momento de su separación del cargo. A lo largo de 61 años de historia de defensa de los derechos humanos, la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana han sido fortalecidas y defendidas a ultranza como uno de los pilares centrales de la legitimidad por los Estados miembros, por la sociedad civil y por las víctimas de violaciones de derechos humanos. De hecho, desde el año 2000, la Comisión había logrado importantes avances en relación con su mayor autonomía administrativa, en un proceso de diálogo y coordinación con los sucesivos Secretarios Generales, inclusive del mismo Secretario Almagro, quien en 2016 confirmó la selección del actual Secretario Ejecutivo y lo designó para el puesto por un periodo de cuatro años, dando cumplimiento al Reglamento de la CIDH. Esta no es la primera vez que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) enfrenta estos embates. Sin embargo, los grandes avances en materia de estándares interamericanos no se habrían logrado si la Comisión no hubiese ejercido plenamente su autonomía e independencia. La CIDH, gracias a su reforzada autonomía e independencia, realiza su trabajo de manera imparcial, libre de cualquier influencia política y es un ejemplo y una referencia para el mundo. La interpretación jurídica que la CIDH utilizó para decidir en forma unánime la renovación del Secretario Ejecutivo se funda en el marco jurídico interamericano vigente y en precedentes, así como el compromiso de la Secretaría General “con el logro de una mayor autonomía técnica y administrativa para la Comisión”, consignado en la Directiva D-1/2000. Es de recordar que en el pasado esta discusión ya ha sido planteada, y resuelta, en diálogo con todos los actores relevantes del hemisferio, incluyendo el Secretario General, en los términos del Reglamento de la CIDH. La Comisión Interamericana espera que en esta oportunidad esta situación tan grave pueda ser superada por la vía del diálogo. En cuanto al informe confidencial de la Ombudsperson sobre la situación de la Secretaría Ejecutiva en 2019, notificado a la Comisión el 10 de agosto de 2020, la CIDH, como el órgano principal

de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, le atribuye la máxima importancia y, al efecto solicita que el mismo sea tramitado con los más altos estándares del debido proceso, deber de investigación y debida diligencia. La CIDH informa que durante todo el año de 2019 ha dado máxima atención al tema y ha acompañado cada una de las situaciones y de las medidas que se han adoptado para atenderlas. Al mismo tiempo, a la Comisión le produce una profunda extrañeza que a pesar de tratarse de situaciones referidas a 2019, la Ombudsperson haya esperado hasta 5 días antes del vencimiento del contrato del Secretario Ejecutivo, para transmitirlo. Tanto la CIDH como su Secretaría Ejecutiva con la debida diligencia y seriedad le suministraron a la Ombudsperson amplia información y recibieron con apertura las sugerencias sobre las situaciones por ella planteadas, en cuya amplia mayoría fueron implementadas, tal como quedó registrado en un informe detallado, presentado al Secretario General el pasado 14 de agosto. Al mismo tiempo, la Comisión reitera su plena disposición a colaborar con la Secretaría General para atender las nuevas situaciones que han sido dadas al conocimiento apenas en este momento y las tramitará para reafirmar la prioridad otorgada a las necesidades del equipo humano de la Secretaría Ejecutiva; en particular, el bienestar, la estabilidad y el desarrollo profesional de todo el personal. La CIDH también destaca su firme posición sobre la necesidad de que se atiendan todas y cada una de las situaciones planteadas, se tome en cuenta y se verifiquen todos los aspectos que formen parte de dicho expediente, con el pleno respeto a la garantías del debido proceso y el principio de la presunción de inocencia, así como se consideren la implementación de todas las medidas que en el seno de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana se hayan tomado durante todo el año 2019 y que oportunamente fueron trasladadas a la Secretaría General mediante un informe elaborado por el Secretario Ejecutivo. Sin embargo, la CIDH reitera que el Secretario Ejecutivo es un funcionario de su confianza. En este sentido, es inadmisibles que se pretenda utilizar un informe institucional confidencial de la Ombudsperson o la información de que se estaría iniciando una investigación administrativa como fundamento de una decisión sobre la no renovación administrativa del Secretario Ejecutivo de la CIDH, en clara violación a los estándares reiterados del SIDH. La CIDH recuerda la jurisprudencia de la Corte IDH, según la cual las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son aplicables a todo proceso, inclusive el administrativo; en particular, el principio de la presunción de inocencia y de imparcialidad de la autoridad competente, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos, sea este de naturaleza administrativa o disciplinaria. En esta oportunidad la CIDH destaca, respalda, reconoce y agradece el trabajo realizado por el Secretario Abrão durante estos últimos 4 años, a quien le confirma su confianza y reitera su decisión unánime de renovar su mandato, solicitando al Secretario General dar continuidad al proceso administrativo de extensión contractual del mandato del Secretario Ejecutivo. En efecto, gracias a su liderazgo la Comisión ha logrado fortalecer el acceso a una justicia interamericana más efectiva y accesible para las víctimas de violaciones de derechos humanos en las Américas, un monitoreo integrado y oportuno, y el fortalecimiento de las acciones de cooperación técnica. Los resultados pueden ser acompañados por informes de progreso en la implementación del Plan Estratégico 2017-2021 y otros balances: ampliación de estructura 2017; balance del año de 2017; balance del año de 2018; resultados de los mecanismos especiales de seguimiento en 2018; resultados de las medidas cautelares en 2018; etapas del programa de superación del atraso procesal 2019; balance del año de 2019; balance de SACROI COVID-19; e informe de balance parcial de 2020. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos rechaza todo tipo de interferencia al ejercicio de su mandato y, en particular, a su facultad de elegir, renovar y separar a sus funcionarios de confianza. La CIDH también llama al total cumplimiento del compromiso de Cancún en relación con la duplicación del presupuesto aprobado por la Asamblea General de la OEA para no retroceder en las capacidades de protección y defensa de los derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Comisión hace su más enérgico llamado para la defensa y respeto de estas atribuciones que resultan indispensables para que pueda llevar a cabo su mandato preservado de toda presión o injerencia por medio de las cuales se pretenda limitar los alcances de tareas de defender, supervisar y promover los derechos humanos en el hemisferio de manera independiente y autónoma. Finalmente, la CIDH reitera el voto de confianza para la renovación del mandato del Secretario Ejecutivo, expresando su voluntad de diálogo con el Secretario General y todas las instancias de la OEA, para alcanzar una solución respetuosa de la autonomía e independencia de la Comisión. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **El derecho a la desconexión no es un capricho.** Así se pronunció la Justicia de Entre Ríos, que rechazó el amparo interpuesto por la madre de una alumna contra la "desconexión virtual" dispuesta por el gremio docente, en el marco de un reclamo sindical. La madre de una alumna interpuso una acción de amparo contra la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) para que la Justicia ordene "garantizar el servicio de educación" a favor de su hija y, además, se suspenda la huelga declarada bajo la modalidad de "desconexión virtual" o "apagón". La mujer sostuvo que su hija no ha recibido clases virtuales, dictado de exámenes ni devoluciones de las actividades. La adolescente, de 14 años, cursa en el Colegio Superior del Uruguay, Justo José Urquiza. En concreto, la amparista afirmó que pese a la excepcionalidad como consecuencia de la emergencia sanitaria y el aislamiento, la demandada "continúa utilizando a la huelga sistemáticamente, como única medida de fuerza, en notorio perjuicio de los estudiantes". Sin embargo, la jueza María Evangelina Bruzzo, integrante del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, rechazó por la acción de amparo por no advertir "arbitrariedad" en el obrar del sindicato docente de la provincia de Entre Ríos. En primer lugar, la magistrada destacó que la demandante no logró demostrar que la actividad virtual impuesta con motivo del aislamiento decretado por el Ejecutivo Nacional, quien dispusiera la interrupción de las clases presenciales en todo el territorio del país, "adolesca de los contenidos básicos acordados a cada nivel educativo, resultando deficitaria y menos aún que tales defectos sean endilgables a los docentes, a punto tal de avalar una prohibición de ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido bajo la alegación genérica de su avasallamiento". El gremio reclama, entre otras cuestiones, la falta de convocatoria a paritarias por parte del gobierno provincial que contemple la evolución de los índices inflacionarios acaecidos en el primer trimestre del año y la correspondiente propuesta salarial, aun no materializada". Asimismo descartó que la desconexión virtual llevada a cabo durante el mes de agosto "habilite su declaración de ilegítima o arbitraria". El fallo enmarcó el reclamo docente en el contexto de la situación de emergencia económica y sanitaria existente a nivel nacional. El gremio reclama, entre otras cuestiones, la falta de convocatoria a paritarias por parte del gobierno provincial que contemple la evolución de los índices inflacionarios acaecidos en el primer trimestre del año y la correspondiente propuesta salarial, aun no materializada". También cuestionaron el cese del pago escalonado de sueldos y aguinaldo, como también los recursos necesarios que permitan contar con la conectividad y equipamientos tecnológicos necesarios. Consideró, además, que "la contraposición o choque de derechos amparados por la Constitución Nacional o tratados internacionales de derechos humanos con idéntica jerarquía requiere como actividad primigenia la 'ponderación' o el también denominado 'balancing test'". Para la sentenciante, "no estamos en presencia de un ejercicio caprichoso de un derecho o garantía constitucional, desproporcionado por su duración –lo que acontecería si se practicara 'sine die' o fuera ilimitado en el tiempo- o despótico en su modalidad, en virtud de la compleja realidad que aqueja a nuestra Provincia y Nación; e incluso admitiendo la limitación lógica y razonable que su consumación pudiera producir respecto del derecho de aprender de los educandos, realizando la ponderación o 'balancing test' que prescriben los constitucionalistas, dicha afirmación no habilita ipso jure la suspensión o prohibición de la huelga docente atento no configurarse el recaudo de ilegítima o ilegal".

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema rechaza recurso de protección contra acuerdo para realizar juicio oral en forma remota.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que rechazó el recurso de protección presentado en contra del Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, que acordó la realización del juicio a través de la plataforma Zoom. En la sentencia (causa rol 94.279-2020), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, y los abogados integrantes Pedro Pierry y Julio Pallavicini– estableció que el comité de magistrados actuó dentro de las atribuciones derivadas de la tramitación de procesos durante la emergencia sanitaria, descartando, además, que la realización del juicio por videoconferencia afecte los derechos constitucionales y procesales de las partes. "Que, de todo lo que se lleva dicho hasta acá, se desprende varias consecuencias relevantes para la decisión del asunto", plantea el fallo. La resolución agrega que: "La primera de ellas es que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, al dictar el Acuerdo N° 153 de 3 de junio de 2020 el Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, dicho órgano no usurpó ni se arrogó funciones o competencias que le pertenecen en forma exclusiva al Poder Legislativo. Por el contrario, las disposiciones de las Leyes N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica y N° 21.226 antes citada, además de la regla del artículo 22 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con las Actas N° 41 y 53 de 2020 y el Acuerdo de Pleno de 28 de mayo de 2020, de esta Corte Suprema, facultan expresamente al Comité de Jueces recurrido para emitir el acto

impugnado, tanto desde el punto de vista formal como de su contenido". "En efecto –prosigue–, el examen del acto cuestionado evidencia que lo que se persigue con su dictación es resguardar la salud de jueces y funcionarios, intervinientes, testigos y peritos, y dar continuidad al servicio judicial, sometiéndose a los derechos y garantías que resguardan el debido proceso de conformidad a la Constitución y las leyes vigentes, cumpliendo el mandato legal de salvaguardar el debido proceso cuando se utilizare la videoconferencia para la realización de las audiencias de juicio oral, clarificando la forma en que las garantías procesales serán respetadas al utilizar la aplicación Zoom del modo más ordenado, homogéneo y transparente posible. En suma, busca compatibilizar las reglas procesales con las plataformas tecnológicas". Para la Corte Suprema: "Por lo demás, constituye un hecho no rebatido por la parte recurrente que con fecha 3 y 4 de junio de 2020 tuvo lugar la audiencia previa de factibilidad, con el objeto de verificar si, en el caso concreto, se reunían las condiciones para la realización del juicio oral por medios telemáticos, arribando el Tribunal, por mayoría, a la conclusión que sí concurrían tales condiciones, por lo que, actuando en consecuencia, fijó audiencia de juicio oral para el 27 de agosto próximo, a las 09:00 horas. Es relevante agregar que, de acuerdo con lo informado por los recurridos, en la audiencia de factibilidad se explicó a los intervinientes el contenido del Acuerdo y su finalidad e, incluso, se habría realizado una demostración para que los intervinientes pudieran interiorizarse respecto de la manera en que funciona la aplicación Zoom, abordándose cuestiones eminentemente prácticas como el ingreso a las dependencias del Tribunal (en su caso); la presencia de público en la Sala virtual; la forma de realizar los alegatos de apertura y clausura y, en general, la intervención de los jueces, funcionarios, letrados, testigos y peritos; así como la manera en que el defensor podrá conferenciar privadamente con la imputada; la incorporación y exhibición de instrumentos, fotografías y pruebas audiovisuales; y el uso de técnicas de litigación como refrescar memoria y aclarar, evidenciar o superar contradicciones (artículo 332 del Código Procesal Penal) o ejercer otros derechos tales como incorporar prueba nueva (artículo 336), oponerse a la incorporación de evidencia (artículo 334) o incidentar en los términos de los artículos 331 y 333 del cuerpo legal citado, entre otros derechos; sin perjuicio de los remedios recursivos que franquea la ley", detalla la resolución. Por tanto: "(...) en este escenario, resulta de toda evidencia que los jueces recurridos no han cometido acto ilegal o arbitrario alguno; por el contrario, han dado estricta aplicación a la normativa latamente expuesta en los considerandos que anteceden, por lo que se debe descartar la alegación de estar en presencia de una 'comisión especial', como se alegó por la recurrente, sino precisamente ante el juez natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y en los artículos 14 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Por otro lado, tampoco se vislumbra vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que el Acuerdo N° 153 es de aplicación general para todos los imputados que se encuentren en la misma situación que la acusada recurrente en estos autos, sin perjuicio que es de público conocimiento que Acuerdos de similar tenor al aquí impugnado, han sido dictados por otros Tribunales de Juicio Oral en lo Penal del país", afirma. Asimismo, para la Tercera Sala: "(...) no resulta ocioso puntualizar que la parte recurrente no señala en modo alguno de qué manera concreta, específica y determinada, el acto impugnado vulneraría los derechos y garantías que invoca en el libelo, limitándose a exponer de manera general una supuesta infracción al artículo 19 N° 2 y N° 3, incisos quinto y sexto de la Constitución, defecto que no es subsanado en la apelación, cuyos fundamentos son igual de genéricos e imprecisos". "En todo caso, un análisis de mérito respecto del recurso no se logra advertir infracción de garantías constitucionales en la realización del juicio conforme a las determinaciones ya referidas, por cuanto la reglamentación ha cuidado de dejar a salvo el ejercicio de todos los derechos por parte de los intervinientes en el juicio oral, en cual se desarrollará a más de seis años de la fecha en que ocurrieron los hechos, sin reproche alguno respecto de la dilación del procedimiento, exclusión de prueba u otra alegación que impidiera conocer la carpeta investiga del Ministerio Público a la defensa de la imputada, en términos tales de no poder preparar la defensa en este período de tiempo o por el hecho de ignorar la prueba recopilada por la acusadora. Nada se expresa respecto de la prueba testimonial, documental o pericial en específico que pudiera hacer dudar de su regularidad, como las razones que pudieran llevarle a estar presente al momento en que ella se produzca y que constituye la teoría del caso, por lo cual le es imperioso examinarla presencialmente. Ante tales circunstancias, en la especie, no se han esgrimido alegaciones que tiendan a efectuar un análisis pormenorizado de la prueba que no se podría realizar por video conferencia u otro medio telemático, por lo cual esta Corte está en la imposibilidad de conocer en concreto los reparos que presenta la defensa de la imputada y la forma como se afectarían sus garantías constitucionales, puesto que las alegaciones que se han esgrimido no concurren en el caso de autos y tienen un carácter más bien formal", advierte. Otro antecedente que tuvo presente el máximo tribunal tiene relación con "(...) los hechos que se le han imputado a la recurrente, todos los cuales se reflejarían en un actuar documental, no hay conducta humana que deba ser evaluada psicológicamente y con un análisis subjetivo, en que sea imperativo observar la conducta de los testigos, del auditor y el perito. La conducta reprochada que sostiene el Ministerio Público consiste en una maniobra documental por la cual la imputada, como empleada de la empresa afectada, genera órdenes de compra inefectivas, extiende cheques de la misma empresa, los que son firmados por las personas autorizadas y se cobran

directamente o depositan por el beneficiario, quien entrega los dineros a la referida imputada. De todo el actuar existe registro documental y pericial, contándose, además, con la testimonial de las víctimas para probar el perjuicio, de los funcionarios policiales respecto de la forma como fue recopilada la prueba, el reconocimiento de 4 de las personas que depositaron o cobraron los cheques, de la persona que practicó una auditoría y el perito documental". "El análisis para determinar el posible perjuicio a la defensa de la imputada está ausente en este caso (...). De esta forma, el sólo reproche que la audiencia se realice en forma no presencial, carece de argumentación que la justifique en el plano de afectación de las garantías fundamentales denunciadas como vulneradas, puesto que no existe restricción alguna en la realización de las audiencias que impidan se lleven delante de la manera ordinaria en que se desarrollan y cumpliendo todas las etapas que contempla el legislador y la práctica de los tribunales", razona el fallo. "Se suma a lo anterior el hecho que en la audiencia de coordinación del juicio oral las objeciones se fundaron en la salud del hijo de la acusada y en la posibilidad de suspensión de la audiencia conforme a la ley, no otras que pudieran impedir a la defensa realizar su cometido técnico", añade. Código Procesal. Para la Corte Suprema el uso de medios remotos está contemplado en el norma procedimental, específicamente en el inciso séptimo del artículo 329 del Código Procesal Penal, el cual "señala expresamente que 'los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren' (Énfasis agregado), cuestión que demuestra inequívocamente que el legislador ha previsto la posibilidad que, por causas calificadas e imposibles de superar, ciertas diligencias puedan verificarse de manera telemática, sin que ello suponga vulnerar el derecho a defensa y las garantías de los imputados". "Que, finalmente, resulta de toda obviedad que, si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral por medios telemáticos, el defensor vislumbra la existencia de alguna vulneración a los derechos de su representada, cuenta con las herramientas procesales y los medios de impugnación correspondientes para salvaguardar los derechos de su representada, razón más que suficiente para desestimar el presente arbitrio constitucional", concluye.

Estados Unidos (La Vanguardia):

- **Corte Suprema de California anula pena de muerte de acusado de asesinato en 2002.** El Tribunal Supremo de California (EE.UU.) anuló este lunes por unanimidad la sentencia de muerte impuesta a Scott Peterson, acusado de asesinar en 2002 a su esposa Laci, embarazada de siete meses en ese momento. En una decisión escrita por la jueza Leandra Kruger, el tribunal más alto del estado de California argumentó que la sentencia de muerte debe ser "eliminada" en este caso por ciertas maniobras que el juez de primera instancia hizo con los miembros del jurado. "Si bien un tribunal puede desestimar a un posible miembro del jurado por no estar calificado para ocupar un caso de pena capital si sus opiniones perjudican sustancialmente su capacidad para cumplir con la ley, un miembro del jurado no puede ser destituido simplemente porque haya expresado su oposición a la pena de muerte como cuestión general", señala el dictamen, según el diario Los Angeles Times. La corte superior determinó que el juicio en sí fue justo y que las condenas por asesinato se mantienen, aunque clarificó que la sentencia a muerte no. Laci, que estaba embarazada de siete meses, desapareció de su casa en Modesto (California, EE.UU.) poco antes de la Navidad de 2002 y su esposo lo denunció. En los primeros días de la búsqueda de Laci, que duró meses, se dio a conocer una mujer que había estado teniendo una aventura sentimental con Peterson, de acuerdo a la televisión estadounidense CNN. En abril de 2003, el cuerpo de Laci y el de la supuesta amante aparecieron en la bahía de San Francisco, y Peterson fue arrestado poco después. En 2004, un jurado halló a Peterson, ahora de 47 años, culpable de asesinato en primer grado por la muerte de Laci y asesinato en segundo grado por la muerte del hijo, Conner. En declaraciones a la CNN, Cliff Gardner, abogado de Peterson, aplaudió la decisión de la Corte Suprema de California. "Estamos agradecidos por el reconocimiento unánime de la Corte Suprema de California de que si el estado desea ejecutar a alguien, debe proceder a juicio solo con un jurado seleccionado de manera justa. Los fiscales no pueden depender de un jurado organizado específicamente por el estado para emitir un veredicto de la muerte", señaló el letrado. El gobernador de California, Gavin Newsom, emitió en 2019 una moratoria sobre la pena de muerte en ese estado, que estará en vigor mientras esté en el cargo.

Serbia/Bosnia y Herzegovina (EFE):

- **Mladic pide la absolución por supuestos errores en el juicio que lo condenó.** El genocida serbobosnio Ratko Mladic, condenado a cadena perpetua por la masacre de Srebrenica y otros crímenes,

pidió este martes la absolución al alegar que el tribunal internacional que lo condenó cometió "errores de Derecho". Las supuestas equivocaciones de la corte afectarían a los diez cargos por los que Mladic fue condenado, por lo que "se debería dar marcha atrás" a la sentencia y considerarlo "no culpable" o declarar el juicio nulo y repetirse todo el proceso, dijo una de sus abogadas, Peta-Louise Bagott, en la apertura de las vistas orales del recurso de apelación. Según la defensa, en la condena de Mladic figuran una serie de sucesos durante la guerra, como bombardeos e incidentes con francotiradores, que no deberían vincularse con el papel de Mladic como exjefe militar serbio del Ejército serbobosnio. Dichos sucesos se habrían añadido a las primeras acusaciones presentadas contra Mladic, sin avisar a la defensa de ello con el debido tiempo, lo que constituiría uno de los "errores de Derecho" de la sala que lo juzgó, dijo la abogada. Asimismo, la defensa se quejó de que no se han llevado a cabo exámenes psíquicos y físicos suficientes para evaluar si Mladic, de 77 años, está en condiciones para someterse a juicio. Las vistas del recurso de apelación, que se celebran en el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MTPI), con sede en La Haya, se están celebrando con retraso debido a una operación de colon a la que Mladic tuvo que someterse a principios de año. El exlíder militar serbobosnio compareció ante los jueces ataviado con una corbata roja y chaqueta y protegido con una mascarilla, aunque se la colocó alrededor del cuello nada más llegar al banquillo de los acusados. Fue condenado en septiembre de 2017 a cadena perpetua por un cargo de genocidio por la masacre de Srebrenica, la cual terminó con la vida de unos 8.000 hombres y adolescentes bosnios musulmanes. También fue considerado culpable de cuatro crímenes de guerra y cinco de lesa humanidad, entre los que figuran asesinato, deportación, ataques contra la población civil y toma de rehenes. Está previsto que la Fiscalía comparezca en la tarde de este martes para pedir que a la actual condena se le añada un segundo cargo de genocidio por otras masacres ocurridas en varios municipios de Bosnia.

Bielorrusia (La Vanguardia):

- **TC declara inconstitucional consejo de la oposición.** El Tribunal Constitucional (TC) de Bielorrusia considera "anticonstitucional" el consejo coordinador de la oposición, creado la semana pasada para el traspaso pacífico del poder en el país, según anunció este martes el máximo órgano judicial bielorruso. "La Constitución no prevé la creación de órganos u organizaciones civiles con facultades legales para revisar los resultados de unas elecciones", dijo el presidente del TC, Piotr Miklashevich, citado por la agencia estatal Belta. Miklashevich agregó que por esta razón, el órgano opositor se declara inconstitucional". Las autoridades bielorrusas detuvieron este lunes a dos miembros del consejo coordinador a los que acusó de organizar acciones masivas no autorizadas en la fábrica de tractores de Minsk, en referencia a sus llamamientos a la huelga contra el presidente, Alexandr Lukashenko. La semana pasada, la Fiscalía bielorrusa abrió una causa penal contra el órgano opositor, creado por la campaña de la líder opositora Svetlana Tijanóvskaya tras las elecciones presidenciales en Bielorrusia el pasado 9 de agosto.

De nuestros archivos:

30 de agosto de 2007
Brasil (CONJUR)

Resumen: El Supremo Tribunal Federal resuelve que un extraditable puede estar en libertad mientras se desarrolla el juicio de extradición. Esta decisión modifica la jurisprudencia del máximo tribunal del país, que denegaba esa posibilidad. La nueva orientación fue redactada por el Ministro Marco Aurélio, quien es conocido por actuar con rigor cuando los derechos fundamentales están en juego. La decisión involucra a Miguel Felmanas, oriundo de Argentina, quien es reclamado por el gobierno de los Estados Unidos, por ser integrante de una banda internacional dedicada al tráfico de drogas. Estados Unidos sustentó su petición en un Tratado de Extradición suscrito con Brasil, pero el Ministro Aurélio no consideró que se reunían los requisitos que el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales señala para que se mantuviera preso a Felmanas.

- **Extraditando pode aguardar Extradicação em liberdade.** Extraditando pode aguardar em liberdade o julgamento da Extradicação. O entendimento foi firmado nesta quarta-feira (29/8) pelo Plenário do Supremo Tribunal Federal, no julgamento de uma questão de ordem do pedido de Extradicação do governo dos Estados Unidos contra Miguel Felmanas. A decisão modifica a jurisprudência da Corte, que até então tinha o entendimento de que não era possível ao extraditando aguardar em liberdade o julgamento da extradicação. A nova orientação é assinada pelo ministro Marco Aurélio, conhecido por atuar com rigor quando os direitos

fundamentais estão em pauta. Felmanas foi preso durante a Operação Oceanos Gêmeos, da Polícia Federal, em maio do ano passado. Ele é acusado de ser integrante de uma quadrilha internacional de tráfico de drogas. O grupo é acusado de enviar cocaína estocada em depósitos da Colômbia e Venezuela para os mercados consumidores da América do Norte. De acordo com a Polícia Federal, para levar as drogas até os Estados Unidos, o grupo usava lanchas que saiam do Panamá com destino ao Golfo do México, onde navios pesqueiros já esperam em locais pré-determinados para carregá-las. O governo dos Estados Unidos pedia a Extradução com fundamento no Tratado de Extradução feito com o Brasil. A defesa do argentino, os advogados Alberto Zacharias Toron e Heloísa Estelita, levantaram questão de ordem no pedido de Extradução, sobre os requisitos para manter a prisão preventiva do réu. O ministro Marco Aurélio afirmou que a prisão de quem espera para ser extraditado é cautelar. Por isso, só pode ser mantida para garantir a ordem pública, a ordem econômica, para conveniência da instrução criminal ou para assegurar a aplicação da lei penal, quando houver prova da existência do crime e indício suficiente de autoria, conforme o artigo 312 do Código de Processo Penal. Marco Aurélio considerou que no caso os requisitos não foram preenchidos. Dessa forma, a prisão não pode ser mantida. A maioria dos ministros, entretanto, manteve a ação de Extradução, que ainda será julgada.



Marco Aurélio

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*